

Doctor.

ALFONSO MEZA DE LA OSSA.

Juez 1º Civil del Circuito de Turbaco-Bolívar

E.....S.....D.

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario de Acción "REIVINDICATORIO".
Det. Pedro Manuel Vanegas Cassiani.
Ddo. Margen Elena Pérez Barrios
Rad. 13-836-3103-001-**2022-00013-00.**
Asunto. **-INCIDENTE de NULIDAD por Indebida Notificación, por Falta de Requisitos Formales de la Demanda.**
-Solicitud Especial de CONTROL de LEGALIDAD.
J01prfmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

RICARDO MANUEL LASCARRO SAENZ, varón, abogado en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.301.962 Barranco de Loba Bolívar y T.P. # 113.627 del C.S.J., con domicilio y con oficina en la Urbanización Beirut I Local No 28, correo electrónico, activo, Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-(SIRNA): sr.richar0368@hotmail.es de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., actuando como apoderado especial de la demandada la señora, **Margen Elena Pérez Barrios**, persona mayor de edad, me permito acudir a su despacho, con el objeto de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD por Indebida Notificación, Por falta de Requisitos Formales de la Demanda y Solicitud Especial de CONTROL de LEGALIDAD.**, de la actuación adelantada en el proceso de la referencia, para que previo los tramites de un Incidente, y mediante proveído se acceda a lo siguiente.

I. PRETENSIONES.

PRIMERA: **DECLARAR la NULIDAD** de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo Incidental del proceso Declarativo de ACION Reivindicatoria de Dominio, **Pedro Manuel Vanegas Cassiani** Contra de **Margen Elena Pérez Barrios**, a partir del Auto Interlocutorio No. 0193 de fecha marzo 28 de 2022 de la Notificación a la demandada, por aparecer configurada la Causal de Nulidad consagrada y prevista por el Numeral 8º del

Artículo 133, y los Artículos 2, 4, 11, 13, 14, de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Artículo 29 de Nuestra Carta Magna, por indebida Notificación, dado que no se demostró la Notificación Personal a la demandada como lo establece la Ley.

SEGUNDO. Por falta de Notificación a las Personas Desconocidas e indeterminadas que puedan ser terceros poseedoras del Inmueble a Reivindicar tal como lo ordena el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, a demás no se ordenó en el Auto admisorio de la demanda, se ordenara emplazarlos, y no se efectuó en el auto Interlocutorio No. 0193 de fecha marzo 28 de 2022.

TERCERO. RENOVAR todas las actuaciones a partir del estado procesal antes reseñado, PARA QUE EN CONSECUENCIA SE RESTABLEZCAN LOS TÉRMINOS DE TRASLADO y garanticen los derechos Constitucionales y Procesales de la parte demanda y por ende, se procesada observando todas las formalidades previstas para estos eventos por la Ley 1564 de 2012.

CUARTA. Por **Falta del Requisito de procedibilidad** tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dado que este requisito no se agotó tal como lo establece la Ley; porque el documento NO es un **DOCUMENTO IDÓNEO**, para demostrar que se agotó el requisito de **procedibilidad** dado que los **Inspectores de Policía** no están facultados para realizar Conciliación y sin mucho esfuerzo también este documento no es **oponible a terceros** dado que no está firmado por la hoy demandada.

QUINTO. Tampoco se estableció de manera cuantificable el juramento estimatorio para poder establecer los Frutos Civiles que se pudieron cobrar de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 tal como lo pide

de manera Genérica en el **Hecho Tercero (3) de las Pretensiones.**

- SEXTA.** No se Determinó la cuantía tal como lo establece el Artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 no se aportó el valor catastral del inmueble y no se avizora en el expediente que se aportó el **Certificado del Avalúo Catastral** y se debe aportar de forma actualizada, así lo predica el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, por esta causa el despacho debió inadmitir la demanda.
- SÉPTIMA.** Le solicito muy humildemente a esta casa judicial realizar **Control de Legalidad** tal como lo establece el artículo **132 de la Ley 1564 de 2012.**
- OCTAVA.** **CONDENAR** a la parte actora a pagar las costas procesales que genere la tramitación del presente Incidente de Nulidad.
- NOVEA.** Que se resuelva de **Fondo**, Concreta y Completamente esta Solicitud.

II. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADA de Admisión de la Demanda o Rechazo de la Demanda.

Se invocan como causales, las siguientes.

A). La Nulidad esta estatuida, consagrada y prevista por el numeral 8º del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, la Nulidad que se pretende "Cuando No se practica en legal forma la Notificación del Auto Admisario de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado".

B). La prevista por el Artículo 29 de la Constitución Política, o **NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN AL**

DEBIDO PROCESOS por cuanto "Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa..." .

C). El Demandante presento Proceso Verbal Declarativo Reivindicatorio de Bien Inmueble en Contra de la señora MARGEN ELENA PEREZ BARRIOS y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAD E INDETERMINADAS de un predio ubicado en el Municipio de María La Baja Bolívar.

D). El demandante para demostrar que cumplió con lo reglado en el artículo 35 de la 640 de 2001, aportó un documento Acta de Conciliación que además no está relacionada en los documentales y no es un **DOCUMENTO IDÓNEO** para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad dado que los **Inspectores de Policía** no están facultados para realizar Conciliación y sin mucho esfuerzo también este documento no es **oponible a terceros** dado que **NO** está **FIRMADO** por la hoy demandada.

E). En este proceso existe Imposibilidad de Determinar la cuantía tal como lo establece el **Artículo 26 de la Ley 1564 de 2012** no se aportó el valor catastral del inmueble y no se avizora en el expediente que se aportó el **Certificado del Avalúo Catastral** y se debe aportar de forma actualizada, así lo predica el **numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012**, por esta causa el despacho debió inadmitir la demanda.

F).- El demandante en la carpeta digital aporta Formato para Diligencia de Notificación Personal, firmada por el demandante y Certificado de Devolución por parte de Empresa de Correo Inter RAPIDISIMO, en donde no se avisara el Recibido por la Demandada o su representante y es claro que no se cumplió lo reglado en los **Artículos 8 del Decreto 806 de 2020; hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Artículos 290, 291 y 292 y s. s de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (C.G.P).** y bajo estas arista se evidencia existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la **notificación**, es por esto que mi asistida se encuentra afectada por la Notificación, se declara bajo la gravedad de juramento que se debe Decretar la Nulidad de todo lo actuado y se evidencia que mi representada **No se enteró de la Notificación**, además no se aportó el auto Abmisorio de la demanda en la supuesta Notificación para demostrar de que se trataba de el **Citatorio** o el **Aviso** entregado de forma personal a la demandad en su residencia.

G).- Como el demandado desconoce la dirección electrónica de la demandada el procedimiento o la ritualidad de la notificación debió realizarse con el envío en primera medida del **Citatorio** y si la persona no comparece al despacho, el interesado procederá a enviar el **Aviso**. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedirá constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documento deberán ser incorporados al expediente. Y en el caso sub examine este procedimiento no se hizo. Con esto se deja claro que la **Notificación** a la demandada no se surtió en legal forma

Como sustento de las anteriores Suplicas y de las Causales invocadas, me permito esbozar las siguientes Hechos de la Nulidad.

III. HECHOS DE LA NULIDAD ALEGADA

PRIMERO: El Pedro Manuel Vanegas Cassiani presento Proceso Verbal Declarativo Reivindicatorio de Bien Inmueble en Contra de la señora MARGEN ELENA PEREZ BARRIOS y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAD E INDETERMINADAS de un predio ubicado en el Municipio de María La Baja Bolívar.

SEGUNDO: La demanda fue radicada y le correspondió el Radicado No. 13-836-3103-001-2022-00013-00, por esta agencia judicial.

TERCERO. En la demanda no se estableció el juramento estimatorio y tampoco su estimación para determinar la competencia tal como lo predica numerales 7 y 9 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 dado estos requisito no debió esta agencia judicial admitir la demanda.

CUARTO. En Auto Interlocutorio No. 0193 de fecha 28 de marzo de 2023., esta casa judicial procedió a admitir la demanda, Proceso de Acción Reivindicatoria de Dominio de Pedro Manuel Vanegas Cassiani a través de apoderado judicial en Contra de la señora Margen Elena Pérez Barrios. Además no se ordenó en el Auto admisario de la demanda, el emplazamiento, y no se efectuó en el auto Interlocutorio No. 0193 de fecha marzo 28 de 2022

QUINTO. Muy a pesar que la demandada no estaba enterada de la demanda, esta agencia judicial procedió a través de Auto de Sustanciación No. 0618 de fecha 2 de noviembre de 2023, a tomar la siguiente decisión: **1.** Dar por no contestada la demanda por parte de la demandada MARGEN ELENA PEREZ BARRIOS; **2. CITAR**

a las Partes Demandante y Demandada, para que con o sin sus Apoderados, concurren al Despacho el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos de la tarde (02:00 pm), para la realización de la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 372 del CGP.

3.);

4.

SEXTO. En Auto Interlocutorio No. 0628 de octubre 27 de noviembre 2022, esta casa judicial fija fecha el día 22 de noviembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m) para llevar acabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del presente proceso, de conformidad a lo normado en el Art. 373 del C.G.P., diligencia que se realizara de carácter PRESENCIAL.

IV. OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.

Téngase en cuenta, que la causal de Nulidad prevista en el **Numeral 8º del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012** en con concordancia del **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, puede alegarse hasta antes de dictar Sentencia o mediante Recurso de Revisión si no se alegó en la oportunidad anterior, por ende, aún está en la oportunidad para alegarla e invocarla.

Artículo 134 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 134 Oportunidad y Trámite.

Las Nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte Sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya

invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

Nótese, que siendo tan flagrante la omisión advertida, no es requisito Sine Qua Non que sean las partes quienes lo soliciten, pues en su deber de Ejercer Control de Legalidad a este operador Judicial le corresponde, advertir estas inconsistencias, así como proceder a adoptar la medida tendiente a sanear la actuación y establecer los derechos procesales de las partes.

Estas eventualidades imponen la adopción de medidas de saneamiento., y se evidencian vicios que requieren ser saneados.

V. INTERÉS PARA PROPONER LAS NULIDADES.

De todo lo antes expuesto surge **Interés Serio, Real y Cierto** a la **DEMANDADA** para proponerlas Nulidades antes citadas, en procura de retrotraer la actuación para obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO y DE DEFENSA** que constitucionalmente le asiste el **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.**

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la NULIDAD ALEGADA.

1). Fundo dicha Nulidad Alegada en el Numeral 8 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el principio procesal de congruencia que debe existir en toda providencia judicial y de conformidad en los artículos 13, 29, 228, 229, 230, de la Constitución Nacional, Ley 1395 de 12 de julio 2010, Artículo 7, 11, 13, 14, 127, 132 s.s de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y demás normas complementarias y concordantes.

Principio procesal que debe siempre ser limite en la decisiones judiciales, pese a la autonomía de los jueces, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-107 de 2014: ***“pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones de la Constitución o de la ley”, ya que encuentran su límite en el principio procesal de la congruencia judicial, así como en los contenidos, postulados y principios constitucionales de***

forzosa aplicación, tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de favorabilidad, pro homine, entre otros.”

2). Se tiene que la parte demandante presenta y en Auto Interlocutorio No. 0193 de fecha 28 de marzo de 2023., esta casa judicial procedió a admitir la demanda, Proceso de Acción Reivindicatoria de Dominio de Pedro Manuel Vanegas Cassiani a través de apoderado judicial en Contra de la señora Margen Elena Pérez Barrios

3). En el expediente digital aporta Formato para Diligencia de Notificación Personal, firmada por el demandante y Certificado de Devolución por parte de Empresa de Correo Inter RAPIDISIMO, en donde no se avisara el Recibido por la Demandada o su representante y es claro que no se cumplió lo reglado en los Artículos 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Artículos 290, 291 y 292 y s. s de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (C.G.P). Claro que se evidencia existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, es por esto que mi asistida se encuentra afectada por la Notificación, se declara bajo la gravedad de juramento que se debe Decretar la Nulidad de todo lo actuado y axioma mi representada que **No se enteró de la notificación**, además no se aportó el auto Abmisorio de la demanda para demostrar la existencia de esta.

II.- Solicitud de Control de legalidad tal como lo establece el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Este artículo impone al Juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para que se puedan descartarse patologías procesales, o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe, en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por decisiones arbitrarias. Con el control de legalidad, la ley facilita al Juez cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del

proceso, por informalidades ocurridas en etapas del proceso y a la vez, le impide anular de oficio la actuación procesal por defectos del procedimiento.

Para generar garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad, persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz, justa y no con artimañas que como en el caso que nos ocupa por parte de la demandante y su apoderada.

Partiendo de esa realidad jurídica que este operador judicial, que a pesar de emitir la admisión de la demanda y se procedió a notificar a la señora Margen Elena Pérez Barrios, y en Auto se dio por no contestada la demanda.

Al entrar el despacho a la aplicación de control de legalidad establecido en la norma antes precitada se debe Rechazar la demanda y condenar a la demandada en costas y perjuicios causados a la demandada que tuvo que pagar de su propio Pecunio un profesional del derecho para su defensa.

Bajo esas perspectivas, y debido a la obligación establecida en el Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, como deber del Juez, de adoptar las medidas autorizadas por este código, para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, siendo una autentica expresión de la dirección judicial del proceso, que pretende asegurar la oportuna protección judicial de los derechos, realizar el debido proceso, por esta razón este casa judicial debe realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, ordenado el rechazo de plano de la demanda, y proceder a dar aplicación del artículo 86 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. *Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.*

Con la presentación de esta demanda, se ha pretendido hacer incurrir al despacho a un **error**, lo que obliga darle aplicación al numeral tercero del artículo 42 y s. s de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 86 de esta misma norma procesal, hoy numeral 3 del artículo 42 de la Ley 1564 de Julio de 2012. De tal modo cabe aplicar el principio

consagrado en los artículos 11, 13, 14 de la Ley 1564 de 2012, según el cual, **cuando el Legislador no distingue no cabe al interprete distinguir.**

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Artículo 13. Observancia de normas procesales. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Así las cosas, se vislumbra una violación del artículo 29 de nuestra carta política y configurándose una **NULIDAD CONSTITUCIONAL** como lo es la Violación al Debido Proceso.

En cuanto a este derecho fundamental ha dicho la Corte que: *"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades*

propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia. Corte Constitucional, sentencia de octubre 15/1992.

En cuanto a la nulidad: Gelsi Birdart dice que la nulidad es: " El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traducen por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución judicial que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se las clasifica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa además como fallas en procedimiento o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

CONCLUSIONES.

Bajo estas aristas se concluye a esta casa judicial de la serie de irregularidades que se dieron en la admisión de la demanda.

COMPETENCIA.

Es este Juzgado, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este INCIDENTE.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

El tramite Incidental el establecido en el Titulo IV Incidente Capítulo I del Artículo 127 de la Ley 1564 de 2012.

ANEXOS COMO PRUEBAS DEL INCIDENTE.

Como Prueba para demostrar lo dicho en este Incidente se aportan las siguientes pruebas que a continuación se relacionan para que sean

tenidas en cuenta por esta casa judicial para su valoración presentada en la oportunidad para hacerlo.

✓ **ANEXOS.**

Solicito que se tengan en cuenta los siguientes documentales que se encuentran en su despacho.

- Acta de Conciliación Fallida de fecha 22 de noviembre de 2021 sin firmar por la hoy demandada.
- Formato para diligencia de Notificación Personal, **sin dirección física**, de fecha 9 - mayo-2022. Sin recibido de la persona a notificar.
- Formato para diligencia de Notificación Personal por aviso, **sin dirección física**, de fecha 9- mayo-2022. Sin recibido de la persona a notificar.
- Certificado de Devolución de Inter RAPIDISIMO. Sin constancia de recibido de la persona a notificar.

Solicitud de Oficios a Pedir

- ✓ Oficiar a la Inspección de Policía del Municipio de María la Baja Bolívar para que expida constancia del objeto de la Diligencia que expidió el Acta y aporte copias de la actuación Políciva.

Dirección electrónica de la **Inspección de Policía** de María la Baja Bolívar.

Inspeccionmarialabaja@gmail.com

Contacto.

3175611966

- ✓ Oficiar a la Empresa **Inter RAPIDISIMO**, para que Certifique con destino a su despacho y que endicha Certificación manifieste bajo la Gravedad juramento si "si o no" entrego a la demanda de forma personal el documento enviado por el demandante la Notificación Personal.

Dirección electrónica de Inter **RAPIDISIMO**.

servicientedocumentos@interrapidisimo.com

Contacto

323-2554455

LEY 2013 DE 2022.

Bajo la gravedad de juramento y teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022. Que todas las actuaciones de esta agencia judicial en él proceso

de la referencias sean notificadas por los medios más expeditos al día de su publicación, dado el principio constitucional de Publicidad.

"La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil sobre la STC 6687 2020 de septiembre 3, dentro del fallo de tutela con radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00, que *"amparó en derecho a la debida notificación por medio virtual y previene para que las decisiones sean enviadas a los correos ELECTRÓNICOS y no solo reinsertarla providencia en el ESTADO ELECTRÓNICO".*

Petición Legal Especial al Despacho

Se elige el correo electrónico sr.richar0368@hotmail.es como canal digital para continuar con todas las actuaciones del proceso y solicito se inscriba como canal digital en la bandeja del correo Institucional del despacho, para que todas las actuaciones subsiguiente sean notificadas al canal digital así como lo predica la **Ley 527 de 1999; artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.**

Bajo la gravedad de juramento y teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 2013 de 2022, declaro lo siguiente:

Primero. Esta solicitud se presenta a través de canal digital.

Segundo. Con copia incorporada del mensaje enviado al despacho de la presente actuación.

Tercero. Con copia a los demás sujetos procesales.

Cuarto. Le pido humildemente al Despacho de su señoría me dé **Acceso al Link** del portal web del Micrositio del despacho para, publicaciones de Estados Electrónico y otros informes y al Link de la página Web para poder obtener información del Expediente.

Traslado del Incidente.

Dando cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 y el Numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 se dio traslado a los otros sujetos procesales a sus **Canales digitales.**

NOTIFICACIONES.

El Suscrito recibirá notificaciones en la oficina en la Urbanización Beirut Local No 28 en la ciudad de Cartagena de Indias.

Con los siguientes Canales Digitales.

Correo electrónico. sr.richar0368@hotmail.es

Canales digitales de los otros Sujetos Procesales.

Parte demandante overjose@yahoo.com

Apoderada de la demandante.

luisefrenmiranda@hotmail.com

De usted señor Juez,

21 de noviembre de 2023

Atentamente,

Ricardo Manuel Lascarro Sáenz
C.C. No. 9.301.962 de Barranco de Loba (Bolívar)
T.P. No. 113.627 del C. Superior de la Judicatura.



INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA	ALCALDIA MUNICIPAL DE MARIALABAJA ACTA DE CONCILIACIÓN FALLIDA Página: 1
-------------------------------	--

**INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE MARIALABAJA
UNIDAD DE ASUNTOS POLICIVOS Y DE FAMILIA
MARIALABAJA - BOLÍVAR**

ACTA DE CONCILIACIÓN FALLIDA

En el municipio de Maria La Baja Bolivar siendo las 09:53 am del día Veintidós (22) del mes de Noviembre del 2021 fecha y hora fijada para llevar a efectos esta diligencia se hizo presente el señor querellante **PEDRO MANUEL VANEGAS CASSIANI**, mayor de edad vecina y residente en la Ciudad de Montería - Córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.048.833 expedida en Cartagena de Indias - Bolívar.

Instalada la audiencia por el Suscrito Inspector se le concedió la palabra a la señora querellante fin que expusiera sus puntos de vistas el cual expreso lo siguiente: En un resumen claro y detallado expreso lo siguiente que la señora (QUERELLADA) **MARGEN PEREZ**, se encuentra viviendo en una casa de mi propiedad ubicada en la calle central sector arriba, casa que herede de mi tía quien en vida llevaba por nombre **FRANCIA ELENA VANEGAS DE PEREZ**, la señora **MARGEN PEREZ** ingresa a la casa como acompañante de mi tía que se encontraba viviendo sola, luego mi tía fallece en el año 2011 y ella sigue viviendo hay sin pagar nada, ni servicios de luz, gas, catastro; hasta la fecha presente, la he llamado para conciliar ya que este inmueble es de mi propiedad donde poseo soportes y la señora hace caso omiso.

Visto lo planteado por la parte querellante podemos decir que el acto conciliatorio NO se pudo celebrar porque ellos fueron renuente a lo planteado como alternativa de solución por la señora querellante, por lo tanto el Suscrito Inspector Central de Policía **WALTHER A. PEREZ NARVÁEZ** impartió su aprobación, y que esta acta no presta méritos ejecutivos ante los jueces civiles competentes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los intervinientes en señal de aprobación, unas ves que fue leída (por cada uno o por el suscrito inspector en altavoz Se extiende en original y dos copias entregándosele una ejemplar para cada una de la partes.

PEDRO MANUEL VANEGAS CASSIANI
Querellante

MARGEN PEREZ
Querellado

INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA
MARIALABAJA - BOLIVAR

WALTHER A. PEREZ NARVÁEZ
Inspector Central de Policía

ELSY MARGARITA DÍAZ ALVIS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO BOLIVAR ¹⁶
FORMATO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DIRECCION PLAZA PRINCIPAL DE TURBACO
J01CCTOTURBACO@CENDOJRAMAJUDICIAL.GOV.CO

Señor (a):
MARGEN ELENA PÉREZ BARRIOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E
INDETERMINADAS
CC No

FECHA: DIA 09 MES: MAYO AÑO: 2022

DIRECCION: BARRIO NUEVO CABECERA MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA

SERVICIO APOSTAL AUTORIZADO:

NUMERO DE RADICADO: 13-836-31-03-001-2022-00013-00
NATURALEZA DL PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 DE MARZO DEL AÑO 2022

SOLICITANTE: PEDRO MANUEL VANEGAS CASSIANI

REQUERIDO (A): MARGEN ELENA PÉREZ BARRIOS Y PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida por el proceso de la referencia.

Parte interesada:

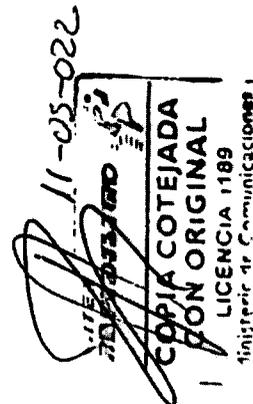
Pedro Manuel Vanegas Cassiani
Nombre y Apellido

Pedro Manuel Vanegas Cassiani
Firma

9.0418.833 de cartagena
No de Cedula de Ciudadanía

Quien Recibe: _____

CC No: _____



CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

17

Señores:

**PEDRO MANUEL VANEGAS CASSIANIS
MARIA LA BAJAIBOLICOL**



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Número de Envío 700075324194	Fecha y Hora del Envío 5/11/2022 3:34:26 PM
Ciudad de Origen MARIA LA BAJAIBOLICOL	Ciudad de Destino MARIA LA BAJAIBOLICOL
CONTENIDOS	
DOCUMENTOS	
Observaciones NOTIFICACION PERSONAL	
Centro Servicio Origen 1434 - AGE MARIA LA BAJAIBOLICOL/CARRERA 15 # 17-167	

REMITENTE

Nombre PEDRO MANUEL VANEGAS CASSIANIS	Identificación 9048833
Dirección CALLE CENTRAL	Teléfono 3135789462

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARGEN ELENA PEREZ BARRIOS	Identificación 123000
Dirección BARRIO NUEVO	Teléfono 3135789462

TELEMERCADEO

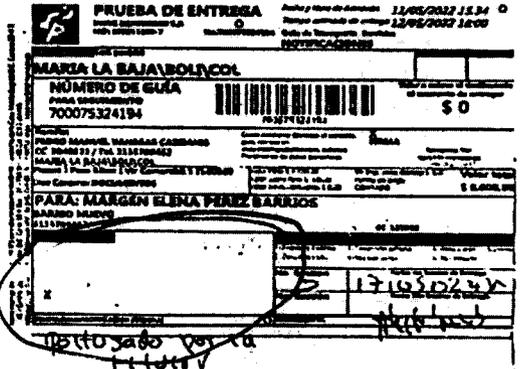
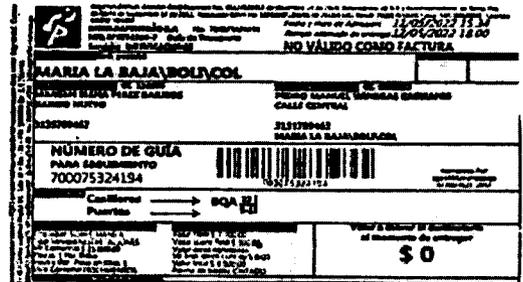
Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
5/30/2022	0	NINGUNO	NOTIFICACION SE GENERA DEVOLUCION

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Fecha de Devolución	6/30/2022
Fecha de Devolución al Remitente	6/7/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MARGEN ELENA PEREZ BARRIOS NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario VICTOR MANUEL LOZADA CAICEDO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 6/24/2022 12:52:33 PM
Guía Certificación 3000210178647	Código PIN de Certificación 098das52-5e47-4e25-bf01-bb68ebeddd5f

La información aquí contenida es auténtica e Inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web www.interrapidísimo.com o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45